

Reglamento de las Consultas públicas gratuitas en Córdoba

Aprobado en Junta general del día 27 de abril de 1929

Artículo 1.º Todo colegiado tiene derecho a establecer una consulta gratuita exclusivamente destinada a los clasificados como pobres en los siguientes artículos de este Reglamento:

Art. 2.º Al abrir una consulta en las condiciones que marca el artículo 1.º, tiene la obligación el colegiado de participar al Colegio Oficial de Médicos.

Art. 3.º Todo colegiado que sea nombrado para prestar servicios gratuitos en cualquier institución benéfica particular, quedará obligado a cumplir este Reglamento lo mismo que el que tiene una consulta gratuita particular.

Art. 4.º Cuando se trate de una consulta particular gratuita, en el domicilio del colegiado, se ajustará en un todo a las condiciones que marca el artículo 2.º y además procurará que las horas fijadas para dicha consulta, estén distantes de las señaladas para su consulta privada no gratuita.

Art. 5.º Las consultas públicas gratuitas fundadas por varios médicos en colectividad (policlínicas, dispensarios, etc.), se ajustarán por completo al artículo 2.º y restantes de este Reglamento y no podrán funcionar en el mismo local de una consulta de pago, ni utilizar las recetas o impresos como publicidad o anuncio de las consultas particulares de los profesores que las atiendan.

Art. 6.º No podrá ser reconocido en una consulta gratuita por ningún concepto, cualquier enfermo que no justifique su pobreza, salvo los casos de urgencia.

Art. 7.º Los únicos autorizados para clasificar a los pobres, son los Municipios y el Colegio debe atenerse exclusivamente a esta clasificación.

Art. 8.º Con respecto a la capital serán considerados como pobres los incluidos en el Padrón de la Beneficencia municipal y para ser atendidos en las consultas gratuitas tendrán que ir provistos de su correspondiente carnet u hoja de pobreza, lo mismo que se hace en la Beneficencia municipal domiciliaria, salvo lo dispuesto en el artículo noveno.

Art. 9.º El pobre que por su reciente instalación en la capital siempre que lo demuestre con testimonio de dos vecinos pobres y no sea debido nunca a negligencia, no tenga todavía carnet, podrá ser visto la primera vez, pero no repetirá nunca la consulta, mientras no se provea del correspondiente certificado de pobreza.

Art. 10.º Con respecto a los pueblos deberán traer así mismo los enfermos pobres, su correspondiente certificado de pobreza expelido con fecha de un mes como máximo.

Art. 11. Todo colegiado tiene la obligación inexcusable de denunciar al Colegio las infracciones de este Reglamento, siendo la Junta de Gobierno la que una vez comprobada la denuncia y después de oír al interesado resuelva en consecuencia.

Art. 12. Todo enfermo no pobre que falseando documentos, sorprenda la buena fe del médico y sea visto en una consulta gratuita, será denun-